



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de Julio de dos mil Quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00089-00

Demandante: JOSE MARIO CHAVEZ ARRIETA Y OTROS

Demandado: LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores José Mario Chávez Arrieta, Narly del Rosario Arrieta Ortega, José Agustín Chávez Suarez, María José Chávez Arrieta, Angel Andres Zabaleta Oliveros, Zuli Esther Olivero de la Ossa actuando en nombre propio y representación de su dos hijos menores Gustavo Enrique y Gustavo Manuel Gutiérrez Olivero, sus hermanos Eva Sandrith y Rafael Eduardo Zabaleta Oliveros por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de que sea declarada administrativamente responsable y obtener las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios de toda índole soportados con ocasión a la privación injusta de la libertad de los señores José Mario Chávez Arrieta y Angel Andrés Zabaleta Oliveros.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- De otra parte señala el Despacho que, el acápite titulado "Pretensiones", el apoderado de la parte demandante deberá hacer claridad respecto a las mismas, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad las pretensiones, toda vez que en el título perjuicio patrimonial –daño emergente menciona daños a la familia realizando una tasación de los perjuicios causados a lo núcleos familiares y los accionantes, y en el punto 3 en el que hace mención al daño moral y daño por vida en relación nuevamente realiza la respectiva tasación de los perjuicios ocasionado, por lo que deberá aclarar este punto en tal sentido.

2.-En relación a la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa, el numeral 2° literal I del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (...)

De esta manera, se percata el despacho, que en la demanda no se encuentra la constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo tanto no se encuentra refrendada la fecha de la solicitud de la conciliación extrajudicial, ni de ello se hace referencia en el libelo de la demanda, en razón de lo cual, deberá presentar certificación que de constancia de la misma. De igual manera, el apoderado de la parte demandante omitió señalar la fecha a partir de la cual se le causaron los presuntos perjuicios al demandante, razón por la cual deberá subsanar para efectos de establecer la caducidad del medio de control.

3.- Además en tal sentido a efectos de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, en el encabezado de la demanda se menciona como entidad demandada a la Fiscalía General de Nación, y en el acápite de lo que se demanda aparece una condena contra la Rama Judicial por lo tanto deberá ser adecuada la demanda atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad las entidades demandadas.

4.- Se advierte que el registro civil de José Mario Chávez Arrieta a fin de establecer el parentesco con su madre Narly del Rosario Arrieta Ortega fue aportado en copia simple por lo que deberá aportarlo en copia autentica como también los registros civiles de Ángel Andrés Zabaleta Olivero y Gustavo Enrique Gutiérrez Olivero.

5.- Además se advierte que, no se realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación al contenido de la demanda, puesto que no se realizó la discriminación de los factores que dieron como

resultado el total de la cuantía pretendida en el presente medio de control, por lo que ello deberá ser corregido dentro del término aquí otorgado.

6.- Se advierte que no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

7.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores José Mario Chávez Arrieta, Narly del Rosario Arrieta Ortega, José Agustín Chávez Suarez, María José Chávez Arrieta, Angel Andres Zabaleta Oliveros, Zuli Esther Olivero de la Ossa actuando en nombre propio y representación de sus dos hijos menores Gustavo Enrique y Gustavo Manuel Gutiérrez Olivero, sus hermanos Eva Sandrith y Rafael Eduardo Zabaleta Oliveros contra la la Nación, la Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de

este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería como apoderado de la parte demandante al abogado Atenor del Cristo Pérez Ortega identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.500.612 y T.P. 79.046del C.S de J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**